

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	<b>11001-33-35-013-2020-00272</b>
Proceso:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA</b>
Demandado:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP</b>
Asunto:	<b>Auto inadmite demanda</b>

Avóquese el conocimiento del presente proceso, y en consecuencia, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

**ANTECEDENTES**

1.- Por auto de fecha 10 de julio de 2020 el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó el envío del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción que debía conocer del presente proceso era la Contenciosa Administrativa.

2. Mediante oficio N°1100 calendado el 1° de octubre de 2020 se remitió el expediente, el cual fue recibido el 5 siguiente en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que evidentemente la demanda carece de los requisitos propios del **medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

“(...)

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

(...)”

De conformidad con la norma anterior, se debe inadmitir la demanda que no reúna los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A., los cuales establecen los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las exigencias formales que debe contener la demanda y los anexos a la misma; y como quiera que en el caso bajo estudio el libelo fue presentado ante la jurisdicción ordinaria, se advierte que la demanda no cumple con algunos de los requisitos antes indicados, por lo tanto, la parte

demandante, deberá adecuar la demanda, dando cumplimiento a las referidas normas en el siguiente sentido:

1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y precisar e individualizar con toda claridad las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.
2. Exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 ibídem.
3. Indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibídem.
4. Estimar razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º.
5. Anexar copia del acto administrativo demandado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
6. Adecuar el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

**2.- INTEGRAR la demanda en una sola, con la respectiva subsanación y sus anexos, en archivo pdf debidamente foliado e identificados cada uno de los documentos en una tabla de contenido.**

**3.- INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

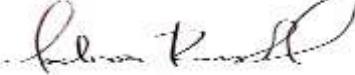
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza**

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00272  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y  
PARAFISCALES UGPP

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **0** de fecha **0-1-2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,

  
**11001-33-35-013-2020-00272**

**Firmado Por:**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7abfccc18cccf46a4306e1547a44c275d405c7ffe95776758f83f35c593  
1cb**

Documento generado en 18/11/2020 11:04:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**